

**ACUERDO DE SALA
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO.
EXPEDIENTE: ST-JDC-309/2017.
ACTOR: ALEJANDRO ESCOBAR Y OTRO.
AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
MUNICIPAL NÚMERO 119 DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO,
CON CABECERA EN ZINACANTEPEC.
MAGISTRADA PONENTE: MARTHA C.
MARTÍNEZ GUARNEROS.
SECRETARIO: ADOLFO MUNGUÍA
TORIBIO.**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete.

VISTOS, para acordar, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **ST-JDC-309/2017**, promovido por **Alejandro Escobar Hernández y Oscar Arriaga Estrada**, quienes se ostentan como aspirantes a candidatos independientes propietario y suplente, respectivamente, a la Presidencia Municipal de Zinacantepec, Estado de México, a fin de impugnar la improcedencia de su registro de intención, así como la omisión del Consejo Municipal Número 119, con sede en Zinacantepec, Estado de México, de darles respuesta a su escrito de veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo manifestado por los promoventes en su demanda y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El diecinueve de octubre del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó y publicó la convocatoria para el proceso de selección a una candidatura independiente para los cargos de diputado local para el ejercicio constitucional comprendido del cinco de septiembre de dos mil dieciocho al cuatro de septiembre de dos mil veintiuno, o miembros de los ayuntamientos para el ejercicio constitucional comprendido del uno de enero de dos mil diecinueve al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, ambos por el principio de mayoría relativa.

2. Solicitud de prórroga. En su escrito de demanda, los actores señalan que el veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete Alejandro Escobar Hernández y Oscar Arriaga Estrada se presentaron ante la Presidenta del Consejo Municipal 119 del Instituto Electoral del Estado de México con cabecera en Zinacantepec, a fin de solicitar el registro de su planilla como aspirantes a candidatos independientes por dicho municipio; sin embargo señalaron que su solicitud carecía de los requisitos de contar con el acta constitutiva que acreditara la creación de la asociación civil, su alta en el Sistema de Administración Tributaria, así como de la cuenta bancaria. Por tal motivo, presentaron un escrito mediante el cual solicitaron una prórroga para reunir los requisitos a candidatos independientes a la presidencia municipal del citado ayuntamiento.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintiséis de diciembre del presente año, Alejandro Escobar Hernández Y Oscar Arriaga Estrada, presentaron ante esta Sala Regional demanda de juicio ciudadano a fin de impugnar la improcedencia de su registro de intención, así como la omisión del Consejo Municipal Número 119, con sede en Zinacantepec, Estado de México, de darles respuesta a su escrito de veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete.

III. Integración del expediente y turno a ponencia. En la misma data, la Magistrada Presidenta Martha C. Martínez Guarneros acordó integrar el expediente ST-JDC-309/2017, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Tal determinación fue cumplimentada en la misma fecha por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional federal mediante el oficio TEPJF-ST-SGA-1962/2017.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite, compete a la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, no así a la magistrada Instructora en lo individual, en razón a lo establecido en la jurisprudencia identificada con el número 11/99^[1], con el rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

[1] Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 447 a 449.

Entonces, en el caso se trata de determinar si la instancia federal accionada por los actores es o no la procedente para reparar la violación que en su concepto le produjo el acto impugnado; por tanto, lo que al efecto se determine, no constituye un acuerdo de mero trámite, porque tiene trascendencia en cuanto al curso que se debe dar al escrito de demanda; de ahí que se deba estar a la regla referida en la jurisprudencia citada; por consiguiente, será la Sala Regional de este órgano jurisdiccional especializado quien, actuando de manera colegiada, emita la determinación que en derecho proceda.

SEGUNDO. Improcedencia. La parte actora refiere que se surte la competencia a favor de este órgano jurisdiccional toda vez que existe un convenio para establecer las bases de coordinación para hacer efectiva la realización del proceso electoral concurrente 2018, entre el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Estado de México.

Contrario a lo sustentado por la parte actora, esta Sala Regional considera que no se surte la competencia para que conozca de manera directa y en primer grado del presente asunto, por las siguientes razones:

Derivado de la reforma constitucional de dos mil catorce en materia electoral, se creó al Instituto Nacional Electoral dotándolo de facultades específicas en materia de organización de los procesos electorales tanto federales y locales.

Tratándose de la organización de elecciones federales y locales, el artículo 41, Base V, apartado B de la Constitución General de la República, dispone que al Instituto Nacional Electoral le corresponderá la realización de los actos relacionados a:

1. La capacitación electoral;
2. La geografía electoral, así como el diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones electorales;
3. El padrón y la lista de electores;
4. La ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas;
5. Las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales;
6. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y
7. Las demás que determine la ley.

En específico, tratándose de la elección federal, al citado Instituto Nacional Electoral le corresponderá:

1. Los derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;
2. La preparación de la jornada electoral;
3. La impresión de documentos y la producción de materiales electorales;
4. Los escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;
5. La declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores;
6. El cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales, y
7. Las demás que determine la ley.

Por su parte, conforme con el apartado C del artículo en comento, a los Institutos electorales locales les corresponderá la realización de las siguientes actividades:

1. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;
2. Educación cívica;
3. Preparación de la jornada electoral;
4. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales;
5. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;
6. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales;
7. Cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo;
8. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos en el Apartado anterior;
9. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local;
10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y
11. Las que determine la ley.

Al margen de las actividades que les corresponde desarrollar a cada uno de los institutos tanto federal como locales, la propia Constitución regula que el Instituto Nacional Electoral podrá asumir la organización de una elección local cuando así se lo solicite la autoridad administrativa electoral local, o bien de considerarlo necesario atraer la organización de la misma, o en su defecto, delegar en los organismos electorales locales las atribuciones a que se refiere el inciso a) del apartado B de la base V de la Constitución.

Asimismo, se menciona que de conformidad con el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de los actos que emita el

Instituto Nacional Electoral, previstos en el artículo 41, Base V podrán ser impugnados ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; es decir, aquellos que por virtud de la propia Constitución le son conferidos su realización al citado Instituto Nacional Electoral.

En el caso en análisis, si bien el seis de septiembre del presente año, mediante acuerdo IEEM/CG/164/2017, el Instituto Electoral del Estado de México, aprobó el *“Convenio General de Coordinación y Colaboración entre el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Estado de México, con el fin de establecer las bases de coordinación para hacer efectiva la realización del Proceso Electoral Concurrente 2017-2018 en el Estado de México, para la renovación de los cargos de Diputados Locales y Ayuntamientos, cuya Jornada Electoral será el primero de Julio de 2018 y, en su caso, los mecanismos de participación ciudadana”*; lo cierto es, que al consultar la cláusula primera del mencionado convenio, se desprende que tiene como objetivo el establecer las bases de coordinación entre los citados institutos, para hacer efectivo la realización del proceso electoral 2017-2018, respetando el ámbito de sus respectivas competencias para establecer las reglas y procedimientos para llevar a cabo la eficaz realización del proceso comicial referido.

Lo anterior, pone en evidencia que la celebración del referido convenio en modo alguno supone que el Instituto Nacional Electoral, esté asumiendo de oficio o a petición del Instituto local la realización del proceso electoral que actualmente se está desarrollando en el Estado de México, para renovar, entre otros, a los ayuntamientos de dicha entidad federativa.

Antes bien, se determina que cada Instituto coordinara la organización del proceso electoral, en el ámbito de sus competencias, lo que de suyo significa que al Instituto Electoral del Estado de México, le sigue correspondiente la organización del proceso electoral local, salvo las facultades que son propias del Instituto Nacional Electoral.

Conforme a lo señalado, el diecinueve de octubre del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó y publicó la convocatoria para el proceso de selección a una candidatura independiente para los cargos de diputado local para el ejercicio constitucional comprendido del cinco de septiembre de dos mil dieciocho al cuatro de septiembre de dos mil veintiuno, o miembros de los ayuntamientos para el ejercicio constitucional comprendido del uno de enero de dos mil diecinueve al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, ambos por el principio de mayoría relativa, en cuya convocatoria se establecieron los plazos en los cuales se tendrían que presentar las solicitudes de intención a una candidatura independiente,

los periodos para recabar el apoyo ciudadano y las fechas para obtener el registro de la citada candidatura.

Plazos a los cuales las partes interesadas desde luego se tendrían que sujetar.

En ese contexto, los actos que se emitan por los órganos del Instituto Electoral del Estado de México relacionados con alguna candidatura independiente, de ser el caso, tienen que ser revisados por el Tribunal Electoral del Estado de México, y no de manera directa por esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese orden de ideas, el actor tuvo que agotar en primer orden la instancia jurisdiccional local, atendiendo al principio de definitividad.

En efecto, en concepto de esta Sala Regional, el presente juicio ciudadano es improcedente en términos de lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 10, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a que no se cumplió con el principio de definitividad.

Lo anterior, porque ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio ciudadano sólo será procedente cuando la parte actora haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

El referido precepto legal impone a la parte actora la carga procesal de agotar todas las instancias previas como presupuesto procesal para accionar la instancia federal a través del juicio ciudadano, es decir, debe de agotar todos los recursos que pudieran repararle los derechos presuntamente violados.

En consecuencia, para cumplir con el principio de definitividad en el juicio ciudadano, los promoventes tienen el deber de agotar las instancias previas, a través de las cuales exista la posibilidad de alcanzar su pretensión, en la inteligencia de que los medios de defensa en general, y en especial los juicios de protección de derechos ciudadanos, deben ser reconocidos o adaptados como instrumentos amplios para hacer posible la protección de los derechos político-electorales, en aras de garantizar en mayor medida el derecho humano de acceso a la justicia, a efecto de que con la integración del sistema de justicia local, el orden jurídico se aproxime más al ideal constitucional de justicia inmediata y completa.

Con apoyo en lo antes expuesto y con una visión amplia del derecho de acceso a la justicia que favorece la interpretación que privilegia el reconocimiento **de las instancias jurisdiccionales electorales estatales**, como mecanismos previos para la defensa de los derechos político-electorales, esta Sala Regional considera que el **juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local** previsto en el artículo 406, párrafo primero, fracción IV, del Código Electoral del Estado de México, debe ser agotado y resuelto, en términos de lo dispuesto en el artículo 13, párrafo séptimo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en relación con lo establecido en el artículo 414 del código citado, por el Tribunal Electoral del Estado de México.

Es preciso mencionar, que en el caso, no se justifica el conocimiento del presente asunto por parte de esta Sala Regional en la vía *per saltum*, toda vez que existe tiempo suficiente para que la instancia local en el Estado de México resuelva el medio de impugnación que se presenta, en razón de que de conformidad con la “Convocatoria de proceso de selección a una candidatura independiente”, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, la obtención de apoyos de los candidatos independientes para miembros de los ayuntamientos en el Estado de México concluye el veintidós de enero del próximo año, en tanto el plazo para solicitar el registro a dicho cargo de elección popular corre del ocho al dieciséis de abril del dos mil dieciocho, por tanto en el caso de que le asistiera la razón al actor, estaría en posibilidad de ser restituido en su derecho.

Así las cosas, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en los artículos 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 10°, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Regional considera que se debe **reencauzar** la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para el efecto de que el Tribunal Electoral del Estado de México conozca de la misma como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, en términos de lo dispuesto en el artículo 409 del Código Electoral del Estado de México, sin que ello implique prejuzgar respecto de la actualización o no de alguna causal de improcedencia, pues ello es competencia del citado órgano jurisdiccional local.

Por otra parte, si bien el Código Electoral del Estado de México, no establece una fecha precisa mediante la cual deba resolverse el juicio ciudadano local; al respecto se toma en consideración que la propia normativa electoral del Estado de México

reconoce que las controversias se resolverán de forma pronta y expedita; en ese orden, esta Sala Regional considera que el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa, deberá resolver el presente asunto dentro del **plazo de diez días** contados a partir del día siguiente al en que la autoridad responsable le remita las constancias del trámite de ley del presente medio de impugnación.

Por ende, procede ordenar la remisión inmediata de los autos que integran el presente expediente al Tribunal Electoral del Estado de México, previo resguardo en copia certificada del mismo, en el archivo jurisdiccional de esta Sala Regional.

Finalmente, se señala que mediante proveído de veintiséis de diciembre del año en curso, se ordenó al Consejo Municipal Electoral número 119 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Zinacantepec, procediera de inmediato a dar el trámite de ley previsto en los artículos 17 y 18 de la ley adjetiva de la materia; en esa virtud, y dado el sentido del presente acuerdo, se ordena a la citada autoridad responsable que una vez que fenezca el plazo previsto para tal efecto, remita las constancias del trámite de ley al Tribunal Electoral del Estado de México, para efecto de su resolución.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Es **improcedente** el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Se **reencauza** el escrito de demanda promovido por Alejandro Escobar Hernández y Oscar Arriaga Estrada, al Tribunal Electoral del Estado de México, para que dentro del plazo de **diez días** contados a partir del día siguiente al en que la autoridad responsable le remita las constancias del trámite de ley del presente medio de impugnación, lo sustancie y resuelva como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local.

TERCERO. Remítase al Tribunal Electoral del Estado de México, la totalidad de las constancias que integran el expediente en que se actúa previa copia certificada que se deje en autos, para que en uso de sus atribuciones resuelva lo que en derecho proceda.

CUARTO. En virtud de que se encuentra transcurriendo el plazo para el desahogo del trámite de ley del medio de impugnación instado por el actor; se **ordena** al Consejo Municipal 119 con cabecera en Zinacantepec, Estado de México para que una vez que fenezca dicho plazo, remita las constancias atinentes al Tribunal Electoral del Estado de México.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley para la mejor eficacia del acto a notificar.

Así mismo hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano judicial en Internet.

En su oportunidad, remítase el expediente al Archivo Jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron los magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. **Rúbricas.**